

Auto de sustanciación Nro.0118
Rad. 2020-00116
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jesús María Gómez Tamayo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la diligencia de notificación personal, allegada por la parte demandante, se observa la siguiente falencia i) en el correo electrónico remitido al demandado, por parte de la entidad ejecutante (visible a folio 5 de las anteriores documentos), se indicó que el proceso se tramitaba en el juzgado promiscuo municipal de “Anserma caldas”, situación que no es coherente con la realidad procesal y que puede inducir a equívocos al demandado acarreando eventuales vicios procesales, habida cuenta de que en la diligencia de notificación se debe efectuar con claridad sin situaciones que eventualmente puedan inducir a yerros.

Por lo anterior el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte demandante. Consecuentemente se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandando de conformidad a lo determinado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TERMINO PARA SUBSANAR:

JULIO 24/2021 (SABADO)

JULIO 25/2021 (DOMINGO)

JULIO 26/2021 (8 A.M)

JULIO 27/2021 (SABADO)

JULIO 28/2021 (DOMINGO)

JULIO 29(FESTIVO)

JULIO 30/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

INTERLOCUTORIO Nro.0264

RADICACION NRO 2021-00056-00

RACHAZO DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la parte actora dentro del término de ley otorgado, no subsano los requisitos formales requeridos mediante auto No 0241 de fecha 22 de julio de 2021, se procederá a su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL**, elevado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **HECTOR**

DE JESUS CARDONA GRANADOS Y LA SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S, por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFV', is centered on the page.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el presente tramite sobre proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para el trámite correspondiente.

Ansermanuevo Valle, agosto de 2021

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario



INTERLOCUTORIO Nro.0263
RAD. 2021-00063-00
RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

*Ante este despacho acudió por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ, identificada con la C.C No 29.153.572, pretendiendo iniciar proceso declarativo especial de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.***

Antes de decidir sobre la demanda impetrada es necesario determinar si este despacho judicial es competente para ello. Para lo anterior es necesario tener en cuenta que para esta clase de asuntos de jurisdicción de familia tendrá a su cargo el conocimiento y decisión de los conflictos que se originen en las relaciones de esta naturaleza, los juzgados de familia, conforme lo dispone el art. 22, numerales 3º y 20 del C.G del Proceso.

En consecuencia, deberá rechazarse y enviarse la anterior demanda con sus anexos, a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cartago (V), circuito al que pertenece este municipio, para que, previo el reparto correspondiente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el art. 90 del C.G. P., el juzgado

R E S U E L V E

*1º) RECHAZAR la anterior demanda sobre proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora de MARIA DANILA OSORIO MUÑOZ, identificada con la C.C No 29.153.572, conforme lo expuesto anteladamente.*

2º) Enviar estas diligencias, con sus anexos, a los juzgados de Familia del Circuito de Cartago (V) para que, previo su reparto, se asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0265
Radicación 760414089002021-00065
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 67 del 11 de agosto de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0266
Radicación 760414089002021-00065
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 67 del 11 de agosto de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario